

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00200-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2021, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara la demanda al cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPL y de la SS, para el trámite del asunto como un ordinario laboral de única instancia.

La parte demandante, encontrándose dentro del término conferido, procedió a la subsanación ordenada, sin embargo, el poder que faculta al profesional del derecho que presenta tanto el libelo introductor como la subsanación, no cuenta con los requisitos legales para ser aceptado y considerarse auténtico, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal del poderdante ante Notaria, y si bien ello no resulta necesario cuando se aplican las previsiones del artículo 5º de Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, en este caso no se acredita la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debía obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Luego entonces, no existe certeza sobre el otorgamiento del poder en términos de autenticidad de quien proviene, sin que se pueda tomar para ello el poder allegado con el libelo introductor inicial, toda vez que, si bien este documento sí fue autenticado en debida forma, en este caso ante Notario, lo cierto es que estaba dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia y fue otorgado para un asunto diferente, esto es, para la acción e protección al consumidor, razón por la

cual el apoderado debía aportar con la subsanación el nuevo poder con los requisitos legales y no lo hizo.

Sobre la aplicación y entendimiento correcto que debe darse a la autenticidad del poder en los términos del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al estudiado, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, exponiendo lo siguiente:

(...)

El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SÚAREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y contiene, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

(...)

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de por medios datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 1999, en los siguientes términos: “527 de a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”. (Negrita y Subrayado fuera de texto) (Rad.A55194 del 3 de septiembre de 2020, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).

Luego, el abogado debía acreditar al despacho que su prohijado le remitió por correo electrónico el poder, y ello no ocurrió, desconociéndose si el actor está o no de acuerdo con los términos del mandato y su otorgamiento, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad

con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 24 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d7c29130b1d70d247eae495543f101bfcef36ad201602ceb3d5576d915c9b**

Documento generado en 23/08/2022 06:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>